

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 21069

Ref. Expediente N° SD2025/0033457

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 27207 de 9 de mayo de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **KRONOX NET** (Mixta) solicitada por VAAL TRADING S.A.S. para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

9: Smartphones; tablets (tabletas) digitales; relojes inteligentes; decodificadores de televisión; decodificadores para televisores; bancos de carga; audífonos inalámbricos; teléfonos celulares.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, VAAL TRADING S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

“Dentro del término legal correspondiente, como solicitante atendí el requerimiento, incluyendo dos códigos de color internacionales, **con el único propósito de precisar técnicamente el color reivindicado**, y así cumplir adecuadamente con la observación formulada, garantizando la mayor claridad y precisión posible respecto al signo solicitado.

III. PETICIONES

1. Revoque la decisión que declaró el abandono del trámite de registro de la marca **KRONOX NET**, al no configurarse la causal establecida en la Decisión 486.
2. Se ordene continuar con el trámite de registro, teniendo en cuenta que la respuesta al requerimiento fue presentada de forma oportuna, adecuada y con base en criterios técnicos que no afectan negativamente el análisis de registrabilidad del signo.
3. Subsidiariamente, en caso de considerar que la inclusión de dos códigos requiere ajuste, se conceda un nuevo término para su precisión, respetando el principio de colaboración y el derecho al debido proceso del administrado.”.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

Ref. Expediente N° SD2025/0033457

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, se observa que mediante Oficio N° **6483 30 de abril de 2025**, la Dirección de Signos Distintivos solicitó aporte los documentos que sustenten la existencia y representación legal, domicilio o dirección de notificaciones del solicitante, o de ser el caso allegue el poder debidamente conferido, adicional a aclarar la reivindicación de colores. Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Con el fin de garantizar la materialización del principio de publicidad que guía la actuación administrativa, la Entidad adelantó el procedimiento de notificación del Oficio anteriormente señalado, notificando al correo suministrado por el solicitante “gerenciaadministrativa@vaaltrading.co”, tal como lo establece el literal d) del numeral 6.2 del título I de la Circular Única, proferida por esta Superintendencia.

Posteriormente se observa que dentro del término consagrado en la ley el solicitante, si bien dio respuesta al requerimiento y aclaró el punto relacionado con el solicitante, no indicó de manera clara los colores a reivindicar al utilizar más de dos códigos internacionales así:

Ref. Expediente N° SD2025/0033457



Color negro:
HEX: #000000
RGB: rgb(0,0,0,255)
Utilizado para las letras K, R, N, O, X y de la palabra NET.

Color verde:
HEX: #adca32
RGB: rgb(173,202,50,255)
Utilizado para el logo símbolo de la letra O del primer renglón.

Por ello, observa esta Delegatura que la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos estuvo ajustada a las normas aplicables, pues la notificación del requerimiento hecho por la Entidad observó las normas procesales pertinentes, momento en el cual empezó a correr el término legal para que el interesado cumpliera con la carga de responder las observaciones referidas con anterioridad.

Y si bien podría haber aclarado en la apelación qué tipo de código internacional quería usar en su reivindicación, aquél obvió aquella información, aun teniendo en cuenta que tanto en el requerimiento como el abandono se le mencionó que solo debía usar un código de referencia internacional.

Teniendo claro lo anterior, este Despacho considera que el recurso de apelación presentado no responde a lo solicitado en el mencionado requerimiento toda vez que el mismo reitera la cobertura señalada en la respuesta al requerimiento.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 27207 de 9 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 27207 de 9 de mayo de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a VAAL TRADING S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de marzo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,





**Superintendencia de
Industria y Comercio**



Resolución N° 21069

Ref. Expediente N° SD2025/0033457

PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

